



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

AUTO NÚMERO
073 Febrero 03 de 2009

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativo ambiental, contra PLINIO CAMARGO, y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto Ley 216 del 2003, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuya estructura administrativa se encuentra La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto 216 del 3 de Febrero de 2003 asignó las funciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en el nivel central y regional.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante Resolución Ejecutiva N° 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, aprobada por la Resolución Ejecutiva N° 255, bajo la denominación Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del Parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva delINDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 85 parágrafo 3, sobre sanciones, establece para la imposición de las mismas el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 preceptúa: *“El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haber tomado previamente una medida preventiva o de seguridad”*.

Que según Acta de Medida Preventiva practicada el ocho (8) de octubre de 2008, en el sector de Los Naranjos, en el Parque Nacional Natural Tayrona, firmada por funcionarios adscritos al área, se informa la siguiente novedad:

“(...) encontrando la siguiente novedad en la propiedad del señor Plino Camargo: Una pila de hoja de Palma Amarga que consta aproximadamente de 150 - 180 hojas las cuales se presume fueron

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativo ambiental y se adoptan otras determinaciones”.

cortadas en su propiedad según la información suministrada por la persona encargada del predio, la persona que se encontraba en el predio dice que la palma se va a utilizar para remodelación del techo de la cocina.

(...)

En la estructura o rancho no se está realizando ningún tipo de adecuación y se presume que la palma sea para la venta (...).”

Que en el acta de medida preventiva referida, levantada el 8 de octubre de 2008, se suspende la actividad realizada.

Que en el acta de medida preventiva se identificó como presunto infractor al señor PLINIO CAMARGO.

Que de conformidad con el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, una vez conocido el hecho la autoridad competente ordenará la correspondiente investigación, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracciones a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables.

Que según lo establece el artículo 49 de la ley 99 de 1993, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, que pueden traer la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques y en ellas consigna:

Numeral 4: *“Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías”*

Numeral 7: *“Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área”*

Que el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, (Decreto – Ley 2811/74), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que se hace necesario esclarecer la presunta responsabilidad del implicado en la posible violación de la normatividad ambiental dentro del área natural protegida.

Por lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades de tala, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona en el sector de los Naranjos por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, de conformidad con el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativo ambiental y se adoptan otras determinaciones”.

ARTICULO SEGUNDO.- *Abrir investigación* contra el señor **PLINIO CAMARGO**, de condiciones civiles desconocidas, por presunta violación a la normatividad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva del 8 de octubre de 2008 en el sector de Los Naranjos, Parque Nacional Natural Tayrona.
2. Un Cd con fotografías en las que se evidencia la actividad realizada

ARTÍCULO CUARTO.- Practicar las siguientes diligencias:

1. Inspección judicial y elaboración del correspondiente Concepto Técnico, con el fin de establecer los posibles daños causados.
2. Recibir declaración del señor **PLINIO CAMARGO**, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
3. Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARÁGRAFO: Para la práctica de las diligencias antes señaladas, se comisiona al profesional Universitario de la UAESPNN, asignado al PNN Tayrona.

ARTÍCULO QUINTO.- Comisionar al Administrador del Área del PNN Tayrona, para adelantar la notificación personal del contenido del presente Auto al señor **PLINIO CAMARGO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 206 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO.- Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Santa Marta, de la Fiscalía General de la Nación .C.T.I. y a la Procuraduría Ambiental Seccional de Santa Marta, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los

ORIGINAL FIRMADO

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMÉNEZ

Directora Territorial Caribe

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales